



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 144 /2021

Expte. N° 263/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 6 días del mes de Mayo de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "CASTILLO S.A.C.I.F.I.A S/RECURSO DE APELACIÓN", Expediente N° 263/926/2020 - Expte D.G.R. N° 37968/376/D/2012- y;

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente CASTILLO S.A.C.I.F.I.A, CUIT N° 30-52940352-2, presentó Recurso de Apelación -fs. 2534/2539 del Expte. N° 37968/376/D/2012-, por medio de su apoderado Leandro Stok, contra la Resolución N° D 93/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/04/2020, obrante a fs. 2523/2526 del Expte. N° 37968/376/D/2012. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la firma CASTILLO S.A.C.I.F.I.A, CUIT N° 30-52940352-2, con domicilio fiscal en calle 25 de Mayo N° 320 de esta ciudad, contra el Acta de Deuda N° A 201/2015, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 201-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 201-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA". INTIMAR al cumplimiento de la obligación tributaria resultante de la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 201-2015 – ACTA DE DEUDA N° A 201-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA". DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto al Sumario N° M 201-2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Ciudad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

En primer lugar, bajo el acápite *"Condonación"*, el recurrente alega que si bien la D.G.R. interrumpió el plazo de prescripción de las obligaciones reclamadas mediante demanda de embargo preventivo, la misma no prosperó en sede judicial por ello, torna aplicable al caso la normativa dispuesta por el artículo 7° de la Ley N° 9013, encontrándose a la fecha prescripta y condonada la deuda reclamada.

Por otra parte, en los epígrafes *"NULIDAD DEL AJUSTE"*, *"La responsabilidad solidaria que es subsidiaria"*, *"Omisión de la búsqueda de la verdad material"*, *"La prueba de que el principal obligado presentó sus DDJJ e ingresó el gravamen"*, y *"Prueba de imposible cumplimiento"*, el recurrente expresa que la deuda reclamada por el Fisco provincial resulta nula al no haber efectuado la correcta integración de los deudores principales del tributo en la determinación efectuada.

Bajo el punto *"El IVA no integra la base imponible"*, aduce que el ajuste efectuado por la Administración no segregó el IVA incluido en el monto cobrado por algunas de las operaciones determinadas en el ajuste, lo cual resulta erróneo en consideración que la Ley N° 5.121 lo excluye expresamente de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por último, en el epígrafe *"Operaciones que no tuvieron sustento territorial en la Provincia"*, alega que la determinación efectuada por la D.G.R incluyó en el ajuste operaciones realizadas con proveedores que no realizaron actividad alguna en la jurisdicción de Tucumán, y respecto de los cuales las entregas de los bienes se realizaron fuera de la misma. Alega que por esas operaciones no correspondería que se efectuó retención alguna al no existir sustento territorial.

II.- A fs. 1/9 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, en cuanto a lo alegado por el apelante bajo el título *"Condonación"*, manifiesta que es el propio apelante quien reconoce el efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo, con lo cual surge claramente que se interrumpió el plazo de la prescripción de las obligaciones reclamadas en la deuda determinada, no resultando aplicable lo dispuesto por la Ley N° 9013.

Respecto a lo aducido por el recurrente en el título *"NULIDAD DEL AJUSTE"*, destaca que si bien el Organismo Fiscal cuenta un sistema en el cual se puede



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-0000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2011 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

verificar la presentación y el pago de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información consigna solo importes globales, no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las declaraciones juradas de los contribuyentes principales.

Con relación al agravio efectuado bajo el epígrafe "El IVA no integra la Base imponible", sostiene que la determinación efectuada se encuentra sujeta plenamente a las disposiciones establecidas por la RG 23/02, no surgiendo ajustes técnicos en esta instancia.

En relación al punto "Operaciones que no tuvieron sustento territorial en la provincia", expresa que las operaciones incluidas en la determinación de oficio son las incluidas por el apelante en sus declaraciones juradas mensuales en concepto de agente de retención, atento a ello, mal puede desconocer que las mismas detentan sustento territorial en esta jurisdicción.

III. A fs. 15/16 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 29/21, donde se tienen por presentadas las actuaciones, y se declara la cuestión de puro derecho, quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde entrar al análisis de los hechos para expedirse sobre la procedencia del planteo efectuado por el recurrente.

V.- En primer lugar, en consideración al planteo efectuado por el apelante en el acápite "Condonación", corresponde efectuar un análisis de las circunstancias acontecidas, así como la normativa aplicable al caso, a los fines de determinar la correspondencia del mismo.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria relativa al periodo 01/2011 se produjo en fecha 14/02/2011 – siendo el más antiguo de los periodos fiscales incluidos en la determinación efectuada-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IRI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021 - Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

De esta forma, tomando en cuenta el plazo de 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria habría operado el 14/02/2016. No obstante, con fecha 14/01/2016 se produjo la notificación del Acta de Deuda N° A 201-2015, la cual suspendió los términos de prescripción que se encontraban corriendo, según los términos del Código Civil y Comercial.

En forma posterior, el día 07/07/2016 la D.G.R. inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 201-2015, la cual recayó en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación, conforme Expediente N° 3519/2016 -fs. 2568/2569 -.

La mencionada demanda interrumpió en tiempo y forma los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil y Comercial, razón por la cual, las posiciones determinadas en el Acta de Deuda N° A 201/2015 no se encuentran prescriptas, ni condonadas mediante lo dispuesto en la Ley N° 9013 a la fecha de esta Resolución.

Por otra parte, respecto al planteo efectuado por el apelante en cuanto alega la inexistencia de efecto interruptivo por parte de la demanda de embargo preventivo interpuesta por el Organismo Fiscal, cabe expresar que yerra el apelante en tanto confiere a una supuesta denegatoria de la demanda de embargo preventivo la eliminación de los efectos interruptivos de aquella.

La interpretación efectuada por el recurrente en cuanto a la falta de interrupción de la prescripción por parte del embargo preventivo efectuado no surge de la letra de la Ley.

Al respecto, el art. 2546 del Código Civil y Comercial dispone: *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable."*

De lo expuesto, se observa que la demanda de embargo preventivo efectuada por la D.G.R. tendiente a resguardar el crédito fiscal, efectivamente tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Por otra parte, el art. 2547 del digesto mencionado establece que: *"Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-2780



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.”.

La norma citada es clara en cuanto dispone de manera taxativa los casos en los cuales la interrupción de la prescripción se tiene por no ocurrida, impidiendo que dichas circunstancias se hagan extensivas a otras situaciones no contempladas en la Ley. En autos no se observa la ocurrencia de ninguna de las causales dispuestas por la normativa para dejar sin efecto el efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo.

Conforme la legislación analizada, los efectos interruptivos de la demanda no desaparecen por las razones expuestas por el apelante, por lo que cabe rechazar los agravios expresados en este punto.

VI.- Respecto a lo planteado por el apelante bajo los acápites “NULIDAD DEL AJUSTE”, “La responsabilidad solidaria que es subsidiaria”, “Omisión de la búsqueda de la verdad material”, “La prueba de que el principal obligado presentó sus DDJJ e ingresó el gravamen”, y “Prueba de imposible cumplimiento”, en cuanto sostiene la nulidad de la determinación efectuada por el Fisco, es oportuno enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que la resolución efectuada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta de motivación del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

La resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del CTP. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Por otra parte, de la lectura de la resolución se desprende claramente y en detalle la situación de hecho tenida en cuenta a los fines de la determinación practicada. También se encuentran definidas con claridad las normas legales en las que el Fisco provincial se basó para establecer la resolución atacada. De esta manera, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado, quedando claros los motivos de hecho y de derecho que llevaron al Organismo Fiscal a dictaminar la resolución efectuada.

Por otra parte, en relación a la falta de integración de los contribuyentes principales y de constatación por parte del Fisco provincial sobre el estado de deuda de los mismos, resulta pertinente aclarar que la relación jurídico-tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados "responsables por deuda ajena" (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)".* Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)".*

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Se observa en autos que el Agente endilga a la Autoridad de Aplicación la verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo, el Organismo Fiscal carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las declaraciones juradas presentadas por los deudores principales, ya que lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente, es necesaria la acreditación que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica demostrar:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada.
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados precedentemente se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptibles de retención.
- Que los tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

Si bien el Organismo Fiscal cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los sujetos pasibles, dicha información solo consigna importes globales lo cual impide que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así la efectiva cancelación del impuesto.

Por otra parte, conforme lo establecido por la R.G. N° 23/02 -sus modificatorias y complementarias-, la retención debe practicarse al momento de efectuarse cada pago, circunstancia que es conocida por el agente. Por ello, liberar al agente de retención de su responsabilidad solidaria respecto de retenciones omitidas remite a una cuestión de hecho y prueba, y ello exige que éste aporte prueba de lo que pretende demostrar, siendo en este caso que el contribuyente directo canceló el tributo reclamado.

De la lectura del expediente administrativo se observa que el Fisco dispuso la apertura a prueba del procedimiento para que el agente aporte la prueba pertinente a fin de liberarse de su responsabilidad solidaria. No obstante, el recurrente omitió aportar elementos que permitan determinar la improcedencia de la deuda que le es reclamada.

Conforme lo expuesto, en el caso de autos no se demostró de manera alguna que el tributo adeudado por el agente fue ingresado por el deudor principal mediante la presentación y pago de sus declaraciones juradas del impuesto a título personal. Ante ello, corresponde rechazar el agravio efectuado por el apelante en este punto.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-3000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

VII.- Respecto a lo alegado bajo el punto *"El IVA no integra la base imponible"*, corresponde expresar que conforme surge de la lectura del expediente administrativo se observa que las bases imponibles respecto a las operaciones incluidas en la determinación efectuada por el Organismo Fiscal, corresponden a las declarados por el recurrente en su carácter de agente de retención, por lo cual es el propio agente quien estableció las bases imponibles para la aplicación de la respectiva alícuota a los fines de efectuar la retención, no pudiendo en esta instancia desconocer su propio accionar.

Por otra parte, se observa que la determinación practicada se ajusta a lo establecido por la RG 23/02 -sus modificatorias y complementarias-, siendo la normativa rectora del régimen de retención. Por ello, considero corresponde el rechazo del agravio efectuado por el apelante.

VIII.- Por último, respecto a lo aducido bajo el epígrafe *"Operaciones que no tuvieron sustento territorial en la Provincia"*, en donde el recurrente manifiesta la existencia de operaciones incluidas en la determinación practicada que carecen de sustento territorial en esta jurisdicción, corresponde reiterar que las operaciones incluidas en la determinación efectuada por el Organismos Fiscal surgen de lo informado por la firma apelante en sus declaraciones juradas de agente de retención, por lo cual, mal puede desconocer que las mismas detentan sustento territorial en la jurisdicción de Tucumán.

En relación a la documentación probatoria aportada por el recurrente en este punto mediante los denominados "Anexos III y IV" que acompaña en el expediente administrativo, mediante los cuales pretende demostrar que los sujetos incluidos en los mismos no detentan sustento territorial en esta jurisdicción, cabe manifestar que del análisis de la documentación mencionada se desprende que la misma no resulta suficiente a los fines de determinar la veracidad de lo aducido por el apelante.

Ello por cuanto el mismo se limita a listar los proveedores que considera carecen que de sustento territorial en esta jurisdicción, aportando manifestaciones efectuadas por los sujetos "Marani Hermanos S.A.", "San Millan Trading S.A.", "Krisema S.A.", y "Geroud Foresto Industrial S.A.", en las cuales éstos expresan la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

no correspondencia de la deuda determinada por el Organismo Fiscal respecto a las operaciones realizadas entre la firma apelante y ellos.

Al respecto, cabe expresar que lo sostenido por parte de los sujetos mencionados, al no encontrarse sustentado por ninguna documentación que permita corroborar sus expresiones -como ser los remitos relacionados a las ventas realizadas-, no permite determinar la veracidad de tales aseveraciones. En consecuencia, no surgen ajustes a la deuda determinada por el Fisco en este punto.

IX.- Por lo expuesto corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CASTILLO S.A.C.I.F.I.A, CUIT N° 30-52940352-2, contra la Resolución N° D 93/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/04/2020, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CASTILLO S.A.C.I.F.I.A, CUIT N° 30-52940352-2, contra la Resolución N° D 93/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/04/2020, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR**.



GESTION DE LA CALIDAD

RI 8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

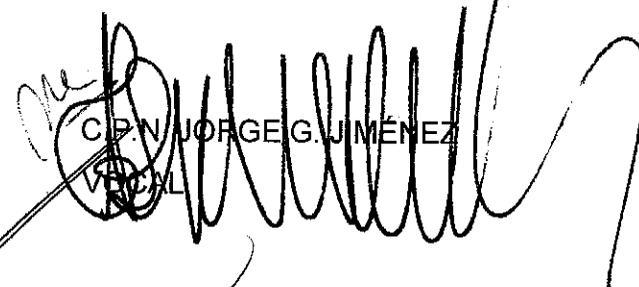
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

HACER SABER

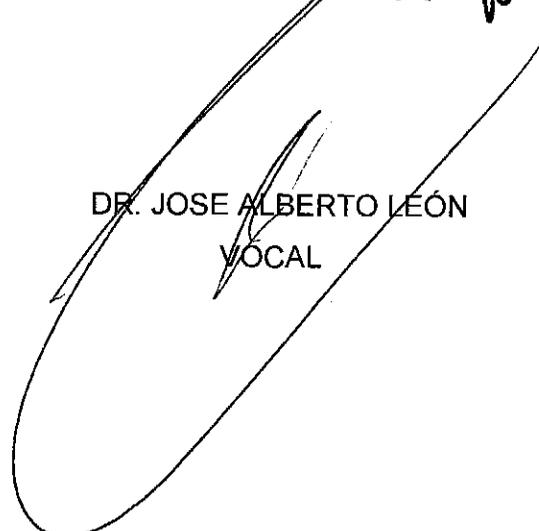
S.S.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



CPN JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION